



Bruselas, 16.10.2019
C(2019) 7334 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.10.2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La mejora de la transparencia en los mercados de titulización es uno de los objetivos básicos del Reglamento (UE) 2017/2402 (el «Reglamento sobre titulización») y constituye un pilar clave para el restablecimiento de la confianza en esos mercados. El alcance de la información que debe revelarse viene condicionado por la necesidad de que los inversores y los inversores potenciales en una titulización realicen un proceso de diligencia debida y controlen una serie de riesgos. Del mismo modo, el alcance de la información a divulgar debe permitir también a las entidades enumeradas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento sobre titulización (incluidas las Agencias Europeas de Supervisión, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y las autoridades de supervisión y resolución) cumplir sus respectivos mandatos, en particular el control del funcionamiento general de los mercados de titulización, así como de las tendencias en los conjuntos de activos subyacentes, las estructuras de titulización, la interconexión entre las contrapartes y el papel de la titulización en el panorama macrofinanciero global de la UE.

El artículo 7, apartados 3 y 4, del Reglamento sobre titulización encomienda a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución (NTR y NTE) que especifiquen tanto la información que debe divulgarse como las plantillas estandarizadas para la presentación de los datos correspondientes. Por otra parte, el artículo 17, apartado 2, letra a), y apartado 3, encomienda a la AEVM la elaboración de proyectos de NTR y NTE que especifiquen la información que debe facilitarse al registro de titulizaciones y las plantillas pertinentes.

Estas disposiciones están estrechamente relacionadas, pues tratan de los datos sobre las titulizaciones que la originadora, la patrocinadora o el vehículo especializado en titulizaciones (SSPE) deben poner a disposición de las distintas partes. En aras de la coherencia entre tales disposiciones, que deben entrar en vigor simultáneamente, y con vistas a facilitar una visión global y un acceso eficiente a toda la información pertinente sobre las titulizaciones, conviene incluir las citadas normas técnicas de regulación en un único Reglamento.

De conformidad con los artículos 10 a 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea la AEVM, la Comisión debe decidir, en un plazo de tres meses tras la recepción de los proyectos de normas, si aprueba los proyectos presentados. La Comisión también puede aprobar los proyectos de normas solo en parte, o con modificaciones, cuando así lo exija el interés de la Unión, siguiendo el procedimiento específico establecido en dichos artículos.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, la AEVM realizó una consulta pública. El 19 de diciembre de 2017 se publicó un documento de consulta. La consulta finalizó el 19 de marzo de 2018. Además, el 19 de febrero de 2018 se celebró una audiencia pública. Un total de diecinueve participantes respondieron al documento de consulta. La mayoría de ellos manifestaron su apoyo a los requisitos de información propuestos. No obstante, se señalaron varias cuestiones, en particular: i) la necesidad de disponer de tiempo suficiente para establecer los nuevos requisitos de presentación de información; ii) las dificultades que tendrían las entidades no bancarias para cumplimentar determinados campos de las plantillas, y iii) las dudas sobre la inclusión de las titulizaciones privadas dentro del ámbito de aplicación.

Tras la publicación del informe final en agosto de 2018¹, los participantes en el mercado y las autoridades competentes manifestaron reservas sobre la capacidad del sector para cumplir con el requisito de información, en particular en lo que respecta a los emisores de titulaciones privadas y a corto plazo, que hasta ahora no han tenido que satisfacer requisitos de presentación estructurada de información. Tras trabajar sobre la cuestión, el 14 de diciembre de 2018 la Comisión envió a la AEVM² una carta en la que solicitaba que se introdujeran algunas enmiendas en las normas técnicas antes de su adopción. Sin poner en tela de juicio el enfoque general de la AEVM, la Comisión sugirió examinar si, en la coyuntura actual, cabría contemplar la opción «Sin datos» para otros campos de los proyectos de plantillas.

Tras recibir la carta de la Comisión de 14 de diciembre de 2018, la AEVM aceptó el planteamiento expuesto en ella e incluyó la opción «Ningún dato» en otros campos de los proyectos mencionados. La Junta de Supervisores de la AEVM adoptó las normas técnicas revisadas, que se presentaron a la Comisión el 31 de enero de 2019.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

- Titulaciones públicas y privadas

El ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402 abarca todas las titulaciones, incluidas aquellas en las que no se haya elaborado un folleto (comúnmente denominadas titulaciones «privadas»). El artículo 17, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402 se refiere a las titulaciones que faciliten información a través de un registro de titulaciones, lo que no incluye las titulaciones privadas. Para reflejar esta distinción, el presente Reglamento Delegado se ha estructurado en secciones independientes que especifican la información referida a todas las titulaciones y la información referida únicamente a las titulaciones públicas.

- Titulaciones a largo plazo y a corto plazo

El nivel de detalle de la información que debe revelarse en el caso de las exposiciones subyacentes en las titulaciones a largo plazo refleja el contemplado en las disposiciones vigentes en materia de recogida de datos y divulgación de información. La desagregación de los datos por exposición subyacente es útil para que los inversores en titulaciones, los inversores potenciales y las autoridades competentes puedan comprender y controlar adecuadamente el riesgo y el comportamiento de las exposiciones subyacentes de las titulaciones. Por lo que se refiere a las titulaciones a corto plazo, tanto el carácter a corto plazo de los pasivos como la presencia de formas adicionales de apoyo más allá de las exposiciones subyacentes reducen la necesidad de datos por préstamo / arrendamiento.

- Identificadores normalizados

Las titulaciones son instrumentos complejos con múltiples aspectos sobre los que debe informarse. Con el fin de seguir las mejores prácticas en materia de presentación de información, es esencial que se asignen identificadores normalizados para facilitar la localización de datos en las distintas categorías de información sobre las titulaciones. Además, para facilitar el seguimiento de la evolución de la información sobre las titulaciones a lo largo del tiempo, esos identificadores normalizados deben ser únicos y permanentes.

¹ ESMA33-128-474. https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma33-128-474_final_report_securitisation_disclosure_technical_standards.pdf

² <https://www.esma.europa.eu/document/european-commission-letter-esma-draft-rts-and-its-securitisation-disclosures>

La información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 puede incluir documentación numerosísima y muy variada. A fin de facilitar la trazabilidad de esta documentación, el presente Reglamento Delegado prescribe el conjunto de códigos que deberán utilizar la originadora, la patrocinadora o el SSPE cuando comuniquen información a un registro de titulaciones.

- **Exposiciones subyacentes**

Por «exposición subyacente» se entiende generalmente cualquier préstamo, arrendamiento, deuda, crédito u otro derecho de cobro que genere flujos de efectivo. Las titulaciones pueden conllevar muchos tipos de exposiciones subyacentes. El presente Reglamento Delegado establece requisitos de presentación de información adaptados para los tipos de exposición subyacente más destacados en la Unión.

Con el fin de reflejar lo más fielmente posible las plantillas existentes para la revelación de determinada información, algunas condiciones y prácticas concretas se han derivado del acervo existente o se han inspirado en él. Las condiciones relativas a la concesión de préstamos sobre bienes inmuebles de uso residencial o comercial se derivan de la Recomendación JERS/2016/14 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico³. Las condiciones relativas a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas se derivan de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁴. Las condiciones relativas a las exposiciones subyacentes relacionadas con préstamos al consumo o para la adquisición de automóviles, préstamos sobre tarjetas de crédito y arrendamientos se derivan del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/3 de la Comisión⁵ o se inspiran en él.

- **Descripción de la titulación**

La información sobre la estructuración de la titulación, así como un cambio en las características de riesgo o en el efectivo generado por las exposiciones subyacentes, o en otra información incluida en el informe a los inversores, pueden afectar significativamente al comportamiento de la titulación y a la fijación de los precios de los tramos. Por lo tanto, el presente Reglamento Delegado exige la revelación de información adicional relacionada con la propia titulación, el programa, la operación, los tramos/bonos, las cuentas, las contrapartes, así como otras características adicionales pertinentes para las titulaciones sintéticas y/o de obligaciones garantizadas por préstamos. Esta información debe especificarse como parte de los datos que deben facilitarse con arreglo al artículo 7, apartado 1, letras f) o g), del Reglamento sobre titulación en lo que respecta a las titulaciones públicas. También es importante que la información correspondiente esté actualizada.

- **Opciones «Ningún dato»**

En casos concretos quizá no se pueda facilitar información. En tales situaciones, la originadora, la patrocinadora o el SSPE deben poder indicar y explicar qué razón concreta impide la presentación de los datos. El conjunto de opciones «Ningún dato» desarrollado a tal efecto refleja las prácticas existentes en materia de revelación de información sobre titulaciones. Debe permitirse seleccionar esas opciones e indicar que no existen datos

³ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 31 de octubre de 2016, sobre la eliminación de lagunas de datos sobre bienes inmuebles (JERS/2016/14), DO C 31 de 31.1.2017, p. 1.

⁴ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE), DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2015/3 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de financiación estructurada, DO L 2 de 6.1.2015, p. 57.

principalmente en campos concretos relacionados con la información sobre las exposiciones subyacentes y los agregados que se deriven de ella.

La serie de opciones «Ningún dato» ND1 a ND4 permite indicar los casos legítimos de indisponibilidad de información y en ningún caso debe llevar a eludir los requisitos de presentación de información. Además, se espera que la utilización de esas opciones a la hora de informar sobre las exposiciones subyacentes en una titulización determinada sea limitada, y que las entidades informadoras se esfuercen por poder presentar la información pertinente en un futuro próximo. Al mismo tiempo, debido a la heterogeneidad de las exposiciones subyacentes, es posible que un elemento de información específico, en cualquiera de las categorías de información mencionadas en el presente Reglamento, no sea procedente o pertinente para la titulización. En tales casos, esa situación debe poder reflejarse como tal en los datos presentados en relación con ese elemento específico utilizando una de las opciones «Ningún dato». El uso de estas opciones debe ser objetivamente verificable de forma permanente. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar información y verificar la utilización de dichas opciones en cualquier momento.

- **Tempestividad de la presentación de información**

Las disposiciones sobre las fechas límite para los datos incluidas en estas normas técnicas reflejan las prácticas vigentes de revelación de información sobre titulizaciones y tratan de garantizar que la información facilitada se refiera a un período de tiempo lo bastante próximo a la fecha de presentación de los datos, teniendo debidamente en cuenta los pasos operativos que la originadora, la patrocinadora o el SSPE deben dar para organizar y presentar los datos correspondientes.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.10.2019

por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información y los detalles sobre las titulizaciones que deben comunicar la originadora, la patrocinadora y el SSPE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012⁶, y en particular su artículo 7, apartado 3, y su artículo 17, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/2402 abarca todas las titulizaciones, incluidas aquellas en las que debe elaborarse un folleto de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1129⁷ (conocidas comúnmente como titulizaciones «públicas») y aquellas en las que no debe elaborarse tal folleto (titulizaciones «privadas»). El artículo 17, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402 se refiere a las titulizaciones cuya información se comunique a través de un registro de titulizaciones, lo que no incluye las titulizaciones privadas. Para reflejar esta distinción, el presente Reglamento se ha estructurado en secciones independientes que especifican la información referida a todas las titulizaciones y la información referida únicamente a las titulizaciones públicas.
- (2) La divulgación de determinada información sobre cada titulización es necesaria para que los inversores y los inversores potenciales puedan realizar un proceso de diligencia debida y una evaluación adecuada de los riesgos de crédito de las exposiciones subyacentes, el riesgo de modelo, el riesgo jurídico, el riesgo operativo, el riesgo de contraparte, el riesgo de administración, el riesgo de liquidez y el riesgo de concentración. La información que debe divulgarse también debe ser lo suficientemente detallada como para que las entidades enumeradas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 puedan controlar eficazmente el funcionamiento general de los mercados de titulización, las tendencias de los

⁶ DO L 347 de 28.12.2017, p. 35.

⁷ Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

conjuntos de activos subyacentes, las estructuras de titulización, la interconexión entre las contrapartes y los efectos de la titulización en el panorama macrofinanciero global de la Unión.

- (3) Las titulizaciones conllevan muchos tipos de exposiciones subyacentes, como préstamos, arrendamientos, deudas, créditos u otros derechos de cobro generadores de flujos de efectivo. Procede, por tanto, establecer requisitos de información adaptados a los tipos de exposición subyacente más destacados en la Unión, teniendo en cuenta tanto los importes vivos como la presencia en los distintos lugares. También deben establecerse requisitos específicos de información para las exposiciones subyacentes «esotéricas» que se apartan de los tipos más destacados, a fin de garantizar que se divulguen todos los tipos de exposiciones subyacentes.
- (4) Un mismo tipo de exposición subyacente puede estar sujeto a varias series de requisitos de información en virtud del presente Reglamento. En consonancia con las prácticas vigentes en el mercado, la información sobre un conjunto de exposiciones subyacentes compuesto en su totalidad por exposiciones subyacentes relacionadas con automóviles debe presentarse utilizando la plantilla correspondiente a esas exposiciones incluida en los anexos del presente Reglamento, con independencia de que las exposiciones sean préstamos o arrendamientos. Asimismo, en consonancia con las prácticas vigentes en el mercado, la información sobre un conjunto de exposiciones subyacentes compuesto en su totalidad por arrendamientos debe presentarse utilizando la plantilla correspondiente a esas exposiciones que figura en los anexos del presente Reglamento, a menos que el conjunto en cuestión esté compuesto íntegramente por arrendamientos de automóviles, en cuyo caso debe utilizarse la plantilla para las exposiciones subyacentes relacionadas con automóviles incluida en los anexos.
- (5) En aras de la coherencia, deben aplicarse las condiciones relativas a la concesión de préstamos sobre bienes inmuebles de uso residencial o comercial que se derivan de la Recomendación JERS/2016/14 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico⁸. En consonancia con esa Recomendación, una propiedad que tenga un uso mixto comercial y residencial debe considerarse como dos propiedades diferentes, cuando sea factible realizar dicho desglose. Cuando no sea factible, la propiedad debe clasificarse en función de su uso dominante.
- (6) A fin de garantizar la continuidad con las plantillas existentes de divulgación de determinada información, deben aplicarse también las condiciones relativas a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas que se derivan de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión⁹. Deben aplicarse igualmente las condiciones relativas a las exposiciones subyacentes relacionadas con préstamos al consumo o para la adquisición de automóviles, préstamos sobre tarjetas de crédito y arrendamientos y que se derivan del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/3 de la Comisión¹⁰.

⁸ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 31 de octubre de 2016, sobre la eliminación de lagunas de datos sobre bienes inmuebles (JERS/2016/14) (DO C 31 de 31.1.2017, p. 1).

⁹ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2015/3 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014, por el que se completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de financiación estructurada (DO L 2 de 6.1.2015, p. 57).

- (7) La información que debe divulgarse en el caso de las exposiciones subyacentes de las titulaciones no ABCP debe reflejar el nivel de detalle por préstamo / arrendamiento contemplado en las disposiciones vigentes en materia de recogida de datos y divulgación de información. A efectos de la diligencia debida, el seguimiento y la supervisión, los datos desagregados por exposición subyacente son valiosos para los inversores en titulaciones, los inversores potenciales, las autoridades competentes y, en lo que respecta a las titulaciones públicas, para las demás entidades enumeradas en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2017/2402. Además, los datos desagregados por exposición subyacente son fundamentales para restaurar la confianza de los ciudadanos y los inversores en los mercados de titulación. Por lo que se refiere a las titulaciones ABCP, tanto el carácter a corto plazo de los pasivos como la presencia de formas adicionales de apoyo, más allá de las exposiciones subyacentes, reducen la necesidad de datos por préstamo / arrendamiento.
- (8) Es menos útil que los inversores, los inversores potenciales, las autoridades competentes y, por lo que se refiere a las titulaciones públicas, las demás entidades enumeradas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 sigan recibiendo información sobre las exposiciones «inactivas». Esto se explica por que las exposiciones «inactivas», como los préstamos objeto de impago sin cobros ulteriores previstos o los préstamos reembolsados, pagados anticipadamente, cancelados, recomprados o sustituidos, dejan de contribuir al perfil de riesgo de la titulación. Por consiguiente, en aras de la transparencia conviene que se comunique el cambio del estado de las exposiciones que pasen de «activas» a «inactivas», sin que sea necesario informar de ellas posteriormente.
- (9) Es posible que los requisitos de información contemplados en el Reglamento (UE) 2017/2402 exijan la facilitación de documentación numerosísima y muy variada. A fin de facilitar la trazabilidad de esta documentación, la originadora, la patrocinadora o el SSPE deben utilizar un conjunto de códigos cuando comuniquen información a un registro de titulaciones.
- (10) De conformidad con las mejores prácticas en materia de presentación reglamentaria de informes y con el fin de ayudar a los inversores, los inversores potenciales, las autoridades competentes y, en lo que respecta a las titulaciones públicas, las demás entidades enumeradas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 a la hora de rastrear la información pertinente, hay que asignar identificadores normalizados a la información facilitada. Además, esos identificadores normalizados deben ser únicos y permanentes, de modo que la evolución de la información sobre las titulaciones pueda controlarse eficazmente a lo largo del tiempo.
- (11) A fin de permitir a los inversores, inversores potenciales, autoridades competentes y, en lo que respecta a las titulaciones públicas, las demás entidades enumeradas en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402 cumplir sus obligaciones de diligencia debida y de otro tipo en virtud de dicho Reglamento, es esencial que la información facilitada sea completa y coherente y esté actualizada. Un cambio en las características de riesgo de las exposiciones subyacentes, en los flujos de efectivo agregados generados por ellas o en otra información incluida en el informe a los inversores puede afectar significativamente al comportamiento de la titulación y a los precios de los tramos/bonos en que se divida. Por tanto, en el caso de las titulaciones públicas, la información privilegiada o sobre hechos significativos debe facilitarse al mismo tiempo que se facilite la información sobre las exposiciones subyacentes y el informe a los inversores a través de un registro de titulaciones. Además, en lo que respecta a las titulaciones públicas, la información privilegiada o

sobre hechos significativos debe incluir información detallada sobre la titulización no ABCP, el programa ABCP, la operación ABCP, los tramos/bonos, las cuentas y las contrapartes y datos sobre las características que son pertinentes para las titulizaciones sintéticas o de obligaciones garantizadas por préstamos.

- (12) En aras de la transparencia, cuando la información no pueda facilitarse o no proceda, la originadora, la patrocinadora o el SSPE deben indicar y explicar, de manera estandarizada, el motivo y las circunstancias específicas por las que no se presentan los datos. Por lo tanto, a tal efecto debe desarrollarse un conjunto de opciones «Ningún dato» que reflejen las prácticas existentes en materia de divulgación de información sobre titulizaciones.
- (13) Solo debe utilizarse alguna de las opciones «Ningún dato» («ND») cuando no se disponga de información por motivos justificables, por ejemplo cuando no proceda incluir un elemento específico de información debido a la heterogeneidad de las exposiciones subyacentes correspondientes a una titulización determinada. No obstante, en ningún caso cabe utilizar las opciones ND para eludir los requisitos de información. Por consiguiente, el uso de las opciones ND debe ser objetivamente verificable de forma permanente; en particular, se deben atender las peticiones que las autoridades competentes presenten en cualquier momento, proporcionándoles explicaciones sobre las circunstancias que hayan dado lugar a la utilización de los valores ND.
- (14) En aras de la exactitud, la información comunicada debe estar actualizada. Por consiguiente, la información facilitada debe abarcar un período de tiempo lo más próximo posible a la fecha de presentación de los datos, teniendo debidamente en cuenta las fases operativas que la originadora, la patrocinadora o el SSPE deben emprender para organizar y presentar la información requerida.
- (15) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, pues tratan de la información sobre las titulizaciones que la originadora, la patrocinadora o el SSPE de la titulización de que se trate han de poner a disposición de las distintas partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2402. En aras de la coherencia entre tales disposiciones, que deben entrar en vigor simultáneamente, y con vistas a facilitar una visión global y un acceso eficiente a toda la información pertinente sobre las titulizaciones, conviene incluir las normas técnicas de regulación en un solo Reglamento.
- (16) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.
- (17) La AEVM ha llevado a cabo una consulta pública abierta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «entidad informadora»: la entidad designada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2017/2402;
- 2) «fecha límite para los datos»: la fecha de referencia de la información que se presenta de conformidad con el presente Reglamento;
- 3) «exposición subyacente activa»: una exposición subyacente de la que, en la fecha límite para los datos, quepa esperar que genere entradas o salidas de efectivo en el futuro;
- 4) «exposición subyacente inactiva»: una exposición subyacente que haya sido objeto de impago, sin que se prevean cobros ulteriores, o que haya sido reembolsada, pagada anticipadamente, cancelada, recomprada o sustituida;
- 5) «ratio de cobertura del servicio de la deuda»: los ingresos anuales por alquiler generados por un bien inmueble de uso comercial que se financia total o parcialmente mediante deuda, netos de impuestos y de cualesquiera gastos de explotación para mantener el valor del bien, en relación con el reembolso anual combinado del principal y de los intereses de la deuda total del prestatario durante un período determinado correspondiente al préstamo garantizado por el bien inmueble;
- 6) «ratio de cobertura de los intereses»: los ingresos anuales brutos por alquiler, antes de los impuestos y gastos de explotación, devengados por un bien inmueble adquirido para alquiler o los ingresos anuales netos por alquiler devengados por un bien inmueble o un conjunto de bienes inmuebles de uso comercial en relación con el coste anual de los intereses del préstamo garantizado por el bien inmueble o el conjunto de bienes inmuebles.

SECCIÓN 1: INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE SOBRE TODAS LAS TITULIZACIONES

Artículo 2

Información sobre las exposiciones subyacentes

- 1) En lo que respecta a las titulizaciones no ABCP, la información que debe facilitarse con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/2402 se especifica en:
 - a) el anexo II en cuanto a los préstamos a hogares garantizados con bienes inmuebles de uso residencial, con independencia de la finalidad de dichos préstamos;
 - b) el anexo III en cuanto a los préstamos para la adquisición de bienes inmuebles de uso comercial o garantizados con tales bienes;
 - c) el anexo IV en cuanto a las exposiciones subyacentes relacionadas con empresas, incluidas las exposiciones subyacentes a microempresas y pequeñas y medianas empresas;

- d) el anexo V en cuanto a las exposiciones subyacentes relacionadas con automóviles, incluidos tanto los préstamos como los arrendamientos a personas físicas o jurídicas respaldados por automóviles;
- e) el anexo VI en cuanto a las exposiciones subyacentes relacionadas con consumidores;
- f) el anexo VII en cuanto a las exposiciones subyacentes relacionadas con tarjetas de crédito;
- g) el anexo VIII en cuanto a las exposiciones subyacentes relacionadas con arrendamientos;
- h) el anexo IX en cuanto a las exposiciones subyacentes que no pertenezcan a ninguna de las categorías contempladas en las letras a) a g).

A efectos de la letra a), por «bien inmueble de uso residencial» se entiende toda propiedad inmobiliaria, disponible a efectos de vivienda (incluidas las viviendas o propiedades adquiridas para alquiler), adquirida, construida o renovada por un hogar y que no quepa calificar como bien inmueble de uso comercial.

A efectos de la letra b), se entiende por «bien inmueble de uso comercial» todo bien inmueble existente o en fase de desarrollo que genere rentas, con exclusión de las viviendas sociales y los bienes inmuebles que sean propiedad de los usuarios finales.

- 2) Cuando una titulización no ABCP incluya varios de los tipos de exposiciones subyacentes enumerados en el apartado 1, la entidad informadora sobre dicha titulización facilitará la información especificada en el anexo pertinente para cada tipo de exposición subyacente.
- 3) La entidad informadora sobre una titulización de exposiciones dudosas facilitará la información especificada en:
 - a) los anexos a que se refiere el apartado 1, letras a) a h), según corresponda al tipo de exposición subyacente;
 - b) el anexo X.

A efectos del presente apartado, se considerará que una «titulización de exposiciones dudosas» es una titulización no ABCP la mayoría de cuyas exposiciones subyacentes activas, medidas en términos del saldo vivo del principal en la fecha límite para los datos, pertenecen a una de las categorías siguientes:

- a) exposiciones dudosas a que se refiere el anexo V, parte 2, apartados 213 a 239, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión¹²;
- b) activos financieros con deterioro crediticio, tal como se definen en el apéndice A de la Norma Internacional de Información Financiera 9 que figura en el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión¹³, o activos financieros contabilizados como con deterioro crediticio con arreglo a las normas

¹² Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

nacionales que aplican los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) sobre la base de la Directiva 86/635/CEE del Consejo¹⁴.

- 4) La entidad informadora sobre una titulización ABCP facilitará la información especificada en el anexo XI.
- 5) A efectos del presente artículo, la información que deberá facilitarse con arreglo a los apartados 1 a 4 se referirá a:
 - a) las exposiciones subyacentes activas en la fecha límite para los datos;
 - b) las exposiciones subyacentes inactivas que fuesen exposiciones subyacentes activas en la fecha límite para los datos inmediatamente anterior.

Artículo 3

Información sobre los informes a los inversores

- 1) La entidad informadora sobre una titulización no ABCP facilitará la información sobre los informes a los inversores que se especifica en el anexo XII.
- 2) La entidad informadora sobre una titulización ABCP facilitará la información sobre los informes a los inversores que se especifica en el anexo XIII.

Artículo 4

Nivel de detalle de la información

- 1) La entidad informadora facilitará la información especificada en los anexos II a X y XII sobre:
 - a) las exposiciones subyacentes, en relación con cada exposición subyacente individual;
 - b) las garantías reales, cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones y con respecto a cada elemento de garantía real que garantice cada exposición subyacente:
 - i) que la exposición subyacente esté garantizada mediante una garantía personal;
 - ii) que la exposición subyacente esté garantizada mediante una garantía real física o de naturaleza financiera;
 - iii) que el prestamista pueda crear unilateralmente garantías sobre la exposición subyacente sin necesidad de una nueva aprobación por parte del deudor o del garante;
 - c) los inquilinos, con respecto a cada uno de los tres mayores inquilinos de un bien inmueble de uso comercial, así considerados según el alquiler total anual que deba pagar cada inquilino que ocupe el bien inmueble;
 - d) las series históricas, por lo que respecta a cada exposición subyacente y cada mes del período de treinta y seis meses anterior a la fecha límite para los datos;

¹⁴ Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).

- e) los flujos de efectivo, por lo que respecta a cada elemento de entrada o salida de la titulización, según determine la prioridad aplicable de los cobros o pagos en la fecha límite para los datos;
- f) pruebas/eventos/desencadenantes, por lo que respecta a cada prueba/evento/desencadenante que genere cambios en la prioridad de los pagos o la sustitución de cualquiera de las contrapartes.

A efectos de las letras a) y d), las partes de los préstamos titulizados se tratarán como exposiciones subyacentes individuales.

A efectos de la letra b), cada bien inmueble que sirva como garantía para los préstamos mencionados en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), se considerará un único elemento de garantía real.

- 2) La entidad informadora facilitará la información especificada en los anexos XI y XIII sobre:
 - a) las operaciones ABCP, por lo que respecta a todas las operaciones ABCP que incluya el programa ABCP en la fecha límite para los datos;
 - b) cada programa ABCP que esté financiando las operaciones ABCP para las que se facilite información con arreglo a la letra a), en la fecha límite para los datos;
 - c) pruebas/eventos/desencadenantes, por lo que respecta a cada prueba/evento/desencadenante en la titulización ABCP que genere cambios en la prioridad de los pagos o la sustitución de cualquiera de las contrapartes;
 - d) las exposiciones subyacentes, en lo que respecta a cada operación ABCP sobre la que se facilite información con arreglo a la letra a) y en lo que respecta a cada tipo de exposición presente en dicha operación ABCP, en la fecha límite para los datos, de conformidad con la lista incluida en el campo IVAL5 del anexo XI.

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE SOBRE LAS TITULIZACIONES PARA LAS QUE DEBA ELABORARSE UN FOLLETO (TITULIZACIONES PÚBLICAS)

Artículo 5

Códigos de los elementos

Las entidades informadoras asignarán códigos a los elementos de información que se faciliten a los registros de titulaciones. A tal efecto, esas entidades asignarán el código de elemento especificado en el cuadro 3 del anexo I que mejor corresponda a dicha información.

Artículo 6

Información privilegiada

- 1) La entidad informadora sobre una titulización no ABCP facilitará la información privilegiada que se especifica en el anexo XIV.
- 2) La entidad informadora sobre una titulización ABCP facilitará la información privilegiada que se especifica en el anexo XV.

Artículo 7

Información sobre eventos significativos

- 1) La entidad informadora sobre una titulización no ABCP facilitará la información sobre eventos significativos especificada en el anexo XIV.
- 2) La entidad informadora sobre una titulización ABCP facilitará la información sobre eventos significativos especificada en el anexo XV.

Artículo 8

Nivel de detalle de la información

- 1) La entidad informadora facilitará la información especificada en el anexo XIV sobre:
 - a) los tramos/bonos de la titulización, por lo que respecta a cada emisión de un tramo en la titulización u otro instrumento al que se haya asignado un número internacional de identificación de valores y por lo que respecta a cada préstamo subordinado en la titulización;
 - b) las cuentas, por lo que respecta a cada cuenta en la titulización;
 - c) las contrapartes, por lo que respecta a cada contraparte en la titulización;
 - d) cuando la titulización sea una titulización sintética no ABCP:
 - i) la cobertura sintética, por lo que respecta a todos los mecanismos de protección que incluya la titulización;
 - ii) las garantías reales del emisor, por lo que respecta a cada activo individual de garantía real mantenido por el SSPE por cuenta de los inversores que exista para el mecanismo de protección en cuestión;
 - e) cuando la titulización sea una titulización no ABCP de obligaciones garantizadas por préstamos (CLO):
 - i) el gestor de CLO, por lo que respecta a cada gestor de CLO en la titulización;
 - ii) la titulización CLO.

A efectos de la letra d), inciso ii), cada activo para el que exista un número internacional de identificación de valores se tratará como un activo individual de garantía real, las garantías reales en efectivo en la misma moneda se agregarán y se tratarán como un activo individual de garantía, y las garantías en efectivo en diferentes monedas se comunicarán como activos independientes de garantía real.

- 2) La entidad informadora facilitará la información especificada en el anexo XV sobre:
 - a) las operaciones ABCP, por lo que respecta a todas las operaciones ABCP que incluya el programa ABCP en la fecha límite para los datos;
 - b) los programas ABCP, por lo que respecta a todos los programas ABCP que, en la fecha límite para los datos, estén financiando las operaciones ABCP sobre las que se facilite información con arreglo a la letra a);
 - c) los tramos/bonos del programa ABCP, por lo que respecta a cada emisión de un tramo o pagarés en el programa ABCP u otro instrumento al que se haya asignado un número internacional de identificación de valores y por lo que respecta a cada préstamo subordinado en el programa ABCP;

- d) las cuentas, por lo que respecta a cada cuenta en la titulización ABCP;
- e) las contrapartes, por lo que respecta a cada contraparte en la titulización ABCP.

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9

Exhaustividad y coherencia de la información

- 1) La información facilitada con arreglo al presente Reglamento deberá ser completa y coherente.
- 2) Cuando la entidad informadora detecte errores materiales en cualquier información que haya facilitado con arreglo al presente Reglamento, deberá facilitar, sin demora injustificada, un informe corregido con toda la información sobre la titulización exigida en virtud del presente Reglamento.
- 3) Cuando esté permitido en el anexo correspondiente, la entidad informadora podrá comunicar uno de los siguientes valores de la opción «Ningún dato» («ND»), en función de la razón que justifique la indisponibilidad de la información que se deba facilitar:
 - a) el valor «ND1», cuando la información requerida no se haya recopilado por no ser necesario en virtud de los criterios de concesión de préstamos o de suscripción en el momento de la originación de la exposición subyacente;
 - b) el valor «ND2», cuando la información requerida se haya recopilado en el momento de la originación de la exposición subyacente, pero no se haya cargado en el sistema de presentación de datos de la entidad informadora en la fecha límite para los datos;
 - c) el valor «ND3», cuando la información requerida se haya recopilado en el momento de la originación de la exposición subyacente, pero se haya cargado en un sistema distinto del de presentación de datos de la entidad informadora en la fecha límite para los datos;
 - d) el valor «ND4-AAAA-MM-DD», cuando la información requerida se haya recopilado, pero solo pueda facilitarse en una fecha posterior a la fecha límite para los datos; «AAAA-MM-DD» hará referencia, respectivamente, a las cifras del año, mes y día correspondientes a la fecha futura en que se facilitará la información requerida;
 - e) el valor «ND5», cuando la información requerida no proceda para el elemento del que se esté informando.

A efectos del presente apartado, no podrá recurrirse a la comunicación de ningún valor «ND» para eludir los requisitos del presente Reglamento.

A petición de las autoridades competentes, la entidad informadora proporcionará detalles de las circunstancias que justifiquen el uso de esos valores ND.

Artículo 10

Tempestividad de la información

- 1) Cuando una titulización no sea una titulización ABCP, la fecha límite para los datos de la información facilitada con arreglo al presente Reglamento no podrá preceder en más de dos meses naturales a la fecha de presentación.
- 2) Cuando una titulización sea una titulización ABCP:
 - a) la fecha límite para los datos de la información especificada en el anexo XI y en la «sección de información sobre las operaciones» de los anexos XIII y XV no podrá preceder en más de dos meses naturales a la fecha de presentación;
 - b) la fecha límite para los datos de la información especificada en las secciones de los anexos XIII y XV distintas de la «sección de información sobre las operaciones» no podrá preceder en más de un mes natural a la fecha de presentación.

Artículo 11

Identificadores únicos

- 1) A cada titulización se le asignará un identificador único compuesto por los siguientes elementos, en orden secuencial:
 - a) el identificador de entidad jurídica de la entidad informadora;
 - b) la letra «A» cuando la titulización sea una titulización ABCP o la letra «N» cuando sea una titulización no ABCP;
 - c) los cuatro dígitos correspondientes:
 - i) al año en el que se emitieron los primeros valores de la titulización, cuando la titulización sea una titulización no ABCP;
 - ii) al año en el que se emitieron los primeros valores del programa ABCP, cuando la titulización sea una titulización ABCP;
 - d) el número 01 o, cuando haya más de una titulización con el mismo identificador según lo mencionado en las letras a), b) y c), un número secuencial de dos dígitos que corresponda al orden en que se facilite la información sobre cada titulización. La ordenación de las titulizaciones simultáneas será discrecional.
- 2) A cada operación ABCP incluida en un programa ABCP se le asignará un identificador único compuesto por los siguientes elementos, en orden secuencial:
 - a) el identificador de entidad jurídica de la entidad informadora;
 - b) la letra «T»;
 - c) los cuatro dígitos del año correspondiente a la primera fecha de cierre de la operación ABCP;
 - d) el número 01 o, cuando haya más de una operación ABCP con el mismo identificador según lo mencionado en las letras a), b) y c) del presente apartado, un número secuencial de dos dígitos que corresponda al orden de la primera fecha de cierre de cada operación ABCP. La ordenación de las titulizaciones ABCP simultáneas será discrecional.
- 3) Los identificadores únicos no podrán ser modificados por la entidad informadora.

Artículo 12

Presentación de información sobre las clasificaciones

- 1) La información relativa a la clasificación del Sistema Europeo de Cuentas (SEC) 2010 a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ se facilitará utilizando los códigos que figuran en el cuadro 1 del anexo I.
- 2) La información relativa a las clasificaciones de las listas de vigilancia de los administradores se facilitará utilizando los códigos establecidos en el cuadro 2 del anexo I.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16.10.2019

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).